

NOTIFICACION

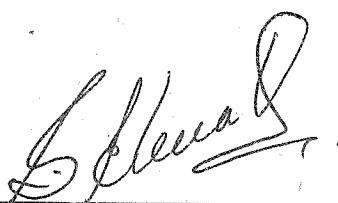
SE NOTIFICA A LOS PARTIDOS POLITICOS REGISTRADOS ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL QUE:

DE CONFORMIDAD CON EL LINEAMIENTO DECIMOTERCERO DEL ACUERDO No. 13 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE FECHA 29 DE MAYO DE 1995 Y PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO No. 51 DEL 25 DE JUNIO DEL MISMO AÑO, EL PLAZO PARA LA PRESENTACION DEL INFORME ANUAL CORRESPONDIENTE A 1996, ANTE EL COMITE DE SUPERVISION DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS, EMPIEZA A TRANSCURRIR A PARTIR DEL DIA 1º DE ENERO DE 1997 Y CONCLUYE EL DIA 1º DE MARZO DEL MISMO AÑO.

LA PRESENTE NOTIFICACION SE PUBLICA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO DE REFERENCIA.

VICTORIA DE DURANGO, DGO., A 11 DE DICIEMBRE DE 1996

POR EL COMITE DE SUPERVISION DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS



LIC. SANDRA ELENA OROZCO
PRESIDENTE

**EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO
ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:**

**QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

Con fecha 19 de Noviembre del presente año, el Titular del Poder Ejecutivo envió a esta H. Legislatura del Estado iniciativa de Decreto que contiene Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango, la cual fué turnada a la Comisión de Gobernación de la cual son titulares los CC. Diputados Jesús Rene Sosa Curiel, Jesús Dávila Valero, J. Salvador Salum del Palacio, Héctor Raul Avendaño y J. Rubén Escajeda Jiménez, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 115 fracción III, dispone la facultad de los municipios para prestar el Servicio Público de Tránsito; y el Artículo 109, inciso h) de la Constitución Política Local, reitera lo establecido en la norma Suprema, respecto a la competencia de la autoridad municipal para la prestación de dicho servicio público.

SEGUNDO.- Que ambas disposiciones otorgan al Estado la obligación de concurrir a la prestación de dicho servicio, como se hizo en los últimos años, en los cuales, el Gobierno del Estado, mediante Convenio, prestó este servicio público en la totalidad de los Municipios de la Entidad, hasta el día 1º de febrero de 1996, fecha en la que a solicitud de los HH. Cabildos de los Ayuntamientos, dicha prestación de servicios fue transferida nuevamente a los prestadores originales, cumpliendo con esto con los supuestos normativos constitucionales.

TERCERO.- Que al convenirse la transferencia mencionada, se dió origen a una nueva estructura administrativa municipal, misma que se encarga de la prestación del Servicio Público de Tránsito, quedando en desuso la norma jurídica, sobre la cual se sustentaba la prestación de dicho servicio por parte del Estado, siendo necesaria la expedición de una nueva Ley que regule la actividad de las autoridades municipales en materia de Tránsito.

CUARTO.- Que en la búsqueda de un nuevo marco jurídico que norme la actividad de la autoridad municipal, debe prevalecer la sana intención de que los aspectos relativos a la vialidad en una nueva legislación que se oriente a preservar la integridad de los ciudadanos del Estado, mediante políticas y sistemas institucionales de operación, los que aunados al través de los diversos dispositivos, mecanismos y equipos de apoyo transferidos, orienten, promuevan y apoyen programas de vialidad que protejan y otorguen seguridad a los habitantes del Estado.

QUINTO.- Que del análisis minucioso realizado por la Comisión que dictaminó, se desprendió que la Iniciativa debía ser adicionada con un Capítulo IX que contenga la obligación de las autoridades municipales, de observar un sistema de medios

de defensa, que permita a los particulares, afrontar las sanciones contenidas en el Capítulo VIII de la Ley propuesta, y así cumplir con la obligación constitucional de preservar el derecho de audiencia de los gobernados.

Con base en los anteriores Considerandos esta H. Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 208

LA HONORABLE SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A :

LEY DE TRANSITO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO
DE DURANGO

CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Las disposiciones establecidas en la presente Ley, son de orden público, interés social y observancia general en todo el Estado de Durango.

ARTICULO 2.- El objetivo primordial de la presente Ley, es brindar protección y seguridad a los habitantes del Estado de Durango, para lo cual será necesario regular la circulación peatonal y vehicular en cada uno de los Municipios del Estado de Durango, manteniendo la paz pública, la tranquilidad social y el respeto a los derechos humanos de la población, procurando en todo momento la conservación del medio ambiente.

ARTICULO 3.- Para lograr lo previsto en el artículo anterior, será necesaria la planeación, ordenación, organización y operación del servicio de tránsito y vialidad dentro de la jurisdicción de cada municipio del Estado de Durango, ajustándose a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Estado de Durango, a lo establecido en los Reglamentos que se expiden al efecto, y demás ordenamientos aplicables, así como a los Convenios que se suscriban como consecuencia de la transferencia del Servicio Público de Tránsito.

ARTICULO 4.- Los Ayuntamientos tendrán a su cargo el Servicio Público de Tránsito, en los términos que marca la Constitución General de la República en su Artículo 115, así como el Artículo 109 de la Constitución Política del Estado de Durango.

ARTICULO 5.- Los Ayuntamientos del Estado de Durango, por conducto de los CC. Presidentes Municipales, podrán celebrar

los Convenios que estimen pertinentes para una mejor prestación del Servicio Público de Tránsito, ajustándose en todo momento a lo dispuesto en sus Reglamentos y en las demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 6.- Los Ayuntamientos, dentro de su jurisdicción, podrán expedir los Reglamentos que estimen pertinentes para una mejor prestación del Servicio de Tránsito, ajustándose en todo momento a lo dispuesto en sus propios ordenamientos y procurando que cada uno de ellos se ajusten a las características de tránsito y vialidad, propias de su Municipio; respetando en todo momento, los principios, reglas y las señales de tránsito aceptados en el país e internacionalmente.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS ORDENAMIENTOS JURIDICOS Y DE SU APLICACION

ARTICULO 7.- Cada Ayuntamiento creará, organizará y pondrá en funcionamiento la dependencia que debe hacerse cargo de la administración y operación del Servicio Público de Tránsito.

ARTICULO 8.- Las Autoridades Municipales de Tránsito, en los términos de esta Ley, están facultadas para dictar las disposiciones necesarias a efecto de regular y planear el tránsito de peatones y de vehículos en las vías públicas de su jurisdicción territorial, a excepción de las vías públicas estatales y federales.

ARTICULO 9.- Por vía pública se entiende una superficie inmueble de dominio público y de uso común, que por disposición de la autoridad o por razón de su uso, esté destinado al tránsito de peatones, ciclistas y vehículos.

ARTICULO 10.- Para efectos del artículo anterior de la presente Ley, son vías públicas estatales:

I.- Aquellas que no siendo de jurisdicción federal, comuniquen a dos o más municipios entre sí;

II.- Las que sean cedidas por la Federación al Estado;

III.- Las construidas en su totalidad o en su mayor parte por el Estado y que no hayan sido cedidas a los Ayuntamientos; y

IV.- Las que por cualquier otra causa o razón legal, no corresponden a los Ayuntamientos.

ARTICULO 11.- Se considera vías públicas de jurisdicción municipal, las que no tengan carácter federal ni estén comprendidas en el artículo anterior.

ARTICULO 12.- Los Ayuntamientos no podrán ejercer funciones de tránsito y vialidad en los caminos Federales o Estatales,

sus obras complementarias y derechos de vía, sólo lo podrán hacer mediante Convenios que al efecto realicen con las autoridades correspondientes.

ARTICULO 13.- Las disposiciones reglamentarias derivadas de la presente Ley, tendrán aplicación en la jurisdicción de cada uno de los Municipios que integran el Estado de Durango.

ARTICULO 14.- El Estado y los Ayuntamientos podrán celebrar Convenios en cuanto a la aplicación de esta Ley y de la supervisión, inspección y sanción, relativos a la prestación del Servicio Público de Transporte, concesionado por el Estado a los particulares.

CAPITULO TERCERO DE LAS AUTORIDADES DE TRANSITO Y SUS ATRIBUCIONES

ARTICULO 15.- Son autoridades de Tránsito:

I.- El Gobernador del Estado;

II.- Los Ayuntamientos de los Municipios;

III.- Los Directores, y en su caso, los Subdirectores de la dependencia respectiva, cualesquiera que sea la denominación que les den los Ayuntamientos; y

IV.- Los Jefes de Servicio, comandantes, oficiales y Agentes de Tránsito.

ARTICULO 16.- Se consideran autoridades auxiliares en materia de tránsito, a los peritos, inspectores y delegados de la propia Dirección, así como las corporaciones e instituciones que con ese carácter determinen otras disposiciones legales.

ARTICULO 17.- Compete al Titular del Poder Ejecutivo del Estado:

I.- Celebrar Convenios de Coordinación, a través de las dependencias del ramo con la Federación y los Municipios, para la mejor prestación del Servicio de Tránsito del Estado.

II.- Analizar la problemática de tránsito y vialidad en el Estado, proponiendo los planes y programas de la materia y los objetivos y políticas para su adecuada solución;

III.- Proveer la exacta observancia de las disposiciones de la presente Ley; y

IV.- Las que le confieren la Ley y los demás ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 18.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos de los Municipios, que se ejercerán y cumplirán

a través de los Presidentes Municipales y de las Direcciones Municipales competentes:

I.- La regulación y control de tránsito de vehículos dentro del territorio de su Municipio, incluyendo los vehículos que prestan al Servicio Público de Transporte y Carga;

II.- La adquisición, instalación, operación y mantenimiento de la señalización vial y dispositivos para el control de tránsito;

III.- La calificación y recaudación del importe de las multas por infracciones de las disposiciones de tránsito, en la forma y términos previstos en los ordenamientos aplicables;

IV.- La imposición de sanciones por infracciones a los ordenamientos legales en materia de tránsito;

V.- La autorización de horarios de carga y descarga de vehículos;

VI.- El control y vigilancia de las zonas de estacionamiento en la vía pública y el servicio público de guarda de vehículos para su estacionamiento en edificios y locales abiertos al público;

VII.- Establecer medidas de operación para que los peatones transiten con seguridad;

VIII.- La operación del servicio de depósito de vehículos y grúas, conforme a las normas legales respectivas;

IX.- Establecer las políticas de vialidad y tránsito peatonal y vehicular en su respectivo ámbito de competencia con apego a la normatividad federal, estatal y los reglamentos correspondientes;

X.- La vigilancia, supervisión y control de vehículos automotores, para verificar el cumplimiento de sus condiciones mecánicas y de equipamiento, con el objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de las personas y el orden público. La verificación ecológica de los vehículos se realizará tomando en consideración las normas y disposiciones legales aplicables. Los ingresos derivados de los derechos por la revisión mecánica y ecológica de vehículos serán recaudados por los Municipios, de conformidad con la tarifa que se autorice en la Ley de Ingresos del año fiscal correspondiente y de acuerdo con el Reglamento Municipal aplicable;

La revisión mecánica y ecológica de los vehículos se realizará semestralmente, tomando en consideración las normas y disposiciones legales aplicables.

XI.- Diseñar y aplicar mecanismos de educación en materia de vialidad y seguridad de los usuarios;

XII.- Estimular la creación y el uso de vehículos de tecnología alternativa, diferente a los automotores actuales, que representan un beneficio social;

XIII.- Instrumentar las medidas necesarias para proteger a los peatones, a los menores de edad, a los discapacitados funcionales y a las personas de la tercera edad, en su carácter de usuarios de la vía pública; y

XIV.- Proteger la salud, la seguridad individual y el patrimonio de la ciudadanía frente a los riesgos producidos por la conducción de vehículos automotores.

ARTICULO 19.- Son atribuciones de los Directores Municipales de Tránsito y Seguridad Vial, o cualquiera que sea su denominación:

I.- Ejercer el mando directo del personal operativo de Tránsito, de acuerdo a las jerarquías que establecerán la presente Ley, su Reglamento o la normatividad interna;

II.- Organizar y dirigir la corporación, evaluando constantemente con objetividad la conducta, eficiencia y preparación de cada uno de sus integrantes;

III.- Establecer las disposiciones, normas operativas, administrativas y disciplinarias que determinen la Ley y los Reglamentos respectivos;

IV.- Mantener en condiciones adecuadas los centros de capacitación para formar al personal de nuevo ingreso y adiestrar al que se encuentre activo, en los conocimientos técnicos o científicos necesarios;

V.- Determinar los indicadores básicos de los que deriven el número de personal y equipo necesario para la prestación del servicio;

VI.- Publicar la convocatoria para la selección de aspirantes a formar parte de la corporación;

VII.- Establecer y mantener en óptimas condiciones, los sistemas de comunicación por radio, teléfono o cualquier otro, en el aspecto interno, como en el de coordinación con otras corporaciones;

VIII.- Realizar las medidas que juzgue pertinentes para una mejor prestación del Servicio de Tránsito, en vista del interés p los derechos públicos individuales;

IX.- Vigilar la observancia de la presente Ley, Reglamentos y Acuerdos aplicables al tránsito vehicular en las vías públicas comprendidas dentro de la jurisdicción municipal;

X.- Imponer las sanciones que resulten aplicables en los términos de esta Ley o su Reglamento en materia de tránsito;

XI.- Promover la formación de comisiones mixtas de seguridad y educación vial, consejos consultivos ciudadanos, o cualquier otra colaboración que coadyuve a la realización de las funciones específicas;

XII.- Sugerir las modificaciones o reformas a la presente Ley o su Reglamento, fundamentando la necesidad o conveniencia de las mismas;

XIII.- Evaluar y llevar registro del comportamiento, eficiencia y preparación de los integrantes de la corporación, estableciendo un sistema de estímulos, recompensas y sanciones de manera justa, mediante la reglamentación interna;

XIV.- Poner a disposición de la autoridad competente a los elementos que cometan actos constitutivos de delitos, en el desempeño de sus funciones;

XV.- Formular mensualmente un cuadro estadístico de accidentes, infracciones y sanciones y hacerlo del conocimiento del Presidente Municipal;

XVI.- Designar al personal a su cargo, con la salvedad de que los Jefes de Servicio y Comandantes serán designados por los Ayuntamientos, a propuesta de los Directores Municipales;

XVII.- Dictar las medidas operativas necesarias para atender, promover y resguardar el tránsito y la seguridad vial en el Municipio; y

XVIII.- Las demás que les confiera esta Ley, el Reglamento o disposiciones aplicables.

ARTICULO 20.- Son atribuciones del Subdirector de Tránsito y Seguridad vial:

I.- Cuadryuvar en las funciones del Director;

II.- Substituir al Director en sus ausencias y asumir sus funciones; y

III.- Las demás que confieren la Ley y sus Reglamentos Internos.

ARTICULO 21.- Son funciones del personal operativo de la corporación:

I.- Mantener el orden y tranquilidad pública en materia de Tránsito en el Municipio;

II.- Auxiliar al Ministerio Público, autoridades judiciales y administrativas cuando sean requeridos para ello en el cumplimiento de las facultades de dichas autoridades;

III.- Ejecutar programas y acciones diseñadas para garantizar la fluidez y seguridad en el tránsito de personas y vehículos por la vía pública, en el ámbito de la jurisdicción municipal;

IV.- Realizar acciones de auxilio a la población en caso, de siniestros o accidentes, en coordinación con los responsables de la ejecución de los programas de protección civil;

V.- Ejercer las funciones de vialidad y tránsito, que son :

a) DE EDUCACION: Instruyendo, durante el desempeño de sus funciones, a los usuarios sobre el uso apropiado de la vía pública, el respeto a los peatones y las consideraciones especiales a los ancianos, niños y discapacitados;

b) DE PREVENCION: Ejecutando medidas tendientes a evitar infracciones y accidentes de tránsito en la vía pública;

c) DE INSPECCION: Vigilando el cumplimiento de esta Ley y de sus disposiciones reglamentarias en la zonas de adscripción que se les asignen y en los casos y circunstancias que les marque la superioridad;

d) DE ASISTENCIA: Dando auxilio oportuno a los lesionados en accidentes de tránsito, tomando las medidas de emergencia que aseguren la vida y la integridad física de las personas y que logren el desalojo de las vías en caso de obstrucción de las mismas o del congestionamiento del tránsito.

VI.- Obedecer las medidas de orden y disciplina que se indiquen en esta Ley y el Reglamento respectivo para la prestación del Servicio de Tránsito;

VII.- Asistir puntualmente a colegios, escuelas y centros de capacitación con el objeto de adquirir el adiestramiento que fomente su superación académica;

VIII.- Usar y cuidar, con la debida prudencia, el equipo móvil, radiotransmisor, el arma de cargo, las municiones y todo cuanto le sea proporcionado por la corporación a que pertenecen, destinándolos exclusivamente al cumplimiento de sus funciones;

IX.- Asistir puntualmente a los servicios ordinarios y extraordinarios que se les asigne;

X.- Respetar las señales y demás dispositivos de tránsito y usar sólo en caso de emergencia la sirena, luces y altavoz del vehículo a su cargo;

XI.- Proporcionar a los turistas y población en general toda clase de auxilio, orientación e informes; y

XII.- Las demás que le confieran esta ley y los ordenamientos relativos.

CAPITULO CUARTO

DE LA ORGANIZACION DE LAS DIRECCIONES MUNICIPALES DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL

ARTICULO 22.- La situación orgánica de las Direcciones Municipales de Tránsito y Seguridad Vial, o cualquiera que sea su denominación, así como su organización interna, se regirán por la normatividad Municipal correspondiente.

ARTICULO 23.- El domicilio oficial de las Direcciones Municipales de Tránsito y Seguridad Vial, será la Cabecera Municipal, pero tendrá las Delegaciones necesarias en su jurisdicción de acuerdo a las necesidades de atención de los asuntos de tránsito y vialidad de la población.

CAPITULO QUINTO

PROHIBICIONES Y SANCIONES AL PERSONAL OPERATIVO

ARTICULO 24.- Los miembros de los cuerpos de tránsito en ningún caso podrán:

I.- Invadir funciones que son competencia de otras autoridades;

II.- Recibir gratificaciones o dádivas por servicios prestados en el ejercicio de sus funciones, así como aceptar ofrecimientos o favores por cualquier acto de omisión en relación al servicio;

III.- Cobrar multas o retener para sí los vehículos y objetos que se llegasen a recoger a quienes infrinjan esta Ley o el Reglamento de tránsito y Vialidad de los Municipios; y

IV.- Ejecutar actos de molestia en contra de los usuarios, sin que exista causa legal para ello.

ARTICULO 25.- Para el efecto de que los integrantes de los cuerpos de tránsito incumplan con las obligaciones de esta Ley, los Reglamentos establecerán las sanciones que deben imponer y los procedimientos para aplicarlas, debiendo integrarse al expediente del infractor.

ARTICULO 26.- Las sanciones disciplinarias para los integrantes de los cuerpos de tránsito, sólo podrán ser aplicadas por las autoridades competentes, de acuerdo con la gravedad de la falta y las circunstancias de ejecución del hecho.

ARTICULO 27.- Las sanciones disciplinarias pueden ser

- I.- Amonestación;
- II.- Arresto hasta por 36 horas;
- III.- Cambio de adscripción o comisión;
- IV.- Suspensión temporal de funciones;
- V.- Baja;
- VI.- Las demás que determinen las disposiciones legales;
Y
- VII.- Las previstas en los Reglamentos de Tránsito y
Vialidad aplicables de los Municipios del Estado

CAPITULO SEXTO

ASPECTOS DISCIPLINARIOS, DE SALARIOS, ESTIMULOS Y CARRERA

ARTICULO 28.- La disciplina interna de los cuerpos de tránsito, se regirá por los ordenamientos legales establecidos y por las disposiciones que dicte al respecto la autoridad competente.

ARTICULO 29.- Al personal se le procurará un salario justo y remunerativo; los estímulos, reconocimientos y premios constituyen medios para fomentar y arraigar la honradez, el esfuerzo y superación constante así como el espíritu de servicio que debe imperar por sobre todas las cosas en cada uno de los servidores públicos de las Direcciones de Tránsito Municipal.

ARTICULO 30.- En los casos de infracción a la disciplina por los miembros de los cuerpos de tránsito, se aplicará lo señalado en los Artículo 26 y 27 del Capítulo anterior, así como lo establecido en los Reglamentos aplicables.

ARTICULO 31.- Los miembros de los Cuerpos de Tránsito podrán ascender de puesto de acuerdo al Reglamento respectivo, tomando en cuenta los factores escalafonarios, tales como eficiencia, acción relevante en el servicio, preparación y antigüedad.

ARTICULO 32.- La Comisión de Honor estará integrada por un Presidente que será el Director Tránsito, y un Secretario que será el Director de la Academia y tres Vocales que serán Jefes de Departamentos.

ARTICULO 33.- La Comisión de Honor se reunirá periódicamente y decidirá que empleados y funcionarios de la Dirección de Tránsito se harán acreedores a un ascenso o compensación económica, la cual se establecerá de acuerdo al presupuesto de egresos de la dependencia, evaluando los aspectos

asistencia, puntualidad, honestidad, cumplimiento de su deber y servicio a la ciudadanía en general.

CAPITULO SEPTIMO
DEL CONTROL Y REGISTRO DE VEHICULOS

ARTICULO 34.- Todo vehículo para poder transitar dentro del Estado, deberá estar provisto de placas, tarjeta de circulación y calcomanías respectivas en vigor, expedidas por el Gobierno del Estado, y si son del extranjero, que hayan sido autorizadas de acuerdo con las leyes de su país de origen y no contravengan las normas estatales y municipales y se hayan internado legalmente en el país. Tanto las placas como los demás documentos a que se hace referencia en este artículo, serán la única forma legal de identificación de los vehículos; por lo que, en ningún caso y por ningún motivo, podrá establecerse otro medio de control de vehículos por parte de los Municipios.

ARTICULO 35.- Los vehículos requieren, para su tránsito en el Municipio, del registro correspondiente del Gobierno del Estado. Dicho registro se comprobará mediante la exhibición de las placas, de la calcomanía vigente a éstas y de la tarjeta de circulación, instrumentos que deberán llevarse en el vehículo, de conformidad a lo dispuesto en los Reglamentos de Tránsito Municipales.

ARTICULO 36.- Las placas se instalarán en el lugar del vehículo destinado para ello por los fabricantes, de tal manera que se exhiba una en la parte delantera y otra en la parte posterior, excepto en los vehículos que requieran de una sola placa, en cuyo caso ésta se colocará en la parte posterior.

La calcomanía deberá ser adherida en el cristal posterior y, a falta de éste, en el parabrisas.

Las placas deberán mantenerse en buen estado de conservación y libres de objetos, leyendas, distintivos, rótulos, micas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad. En caso contrario, la autoridad municipal podrá obligar al propietario su reposición.

El Gobierno Estatal deberá proporcionar a los Municipios del Estado, el Padrón Vehicular actualizado, conteniendo todos los datos, tanto del automovilista como del automóvil registrado.

Igualmente, se establece la obligatoriedad por parte del Gobierno del Estado, de que para la fecha en que debe realizarse el plaqueo y refrendo de los vehículos, no se permita el trámite del mismo, hasta en tanto no sean cubiertos todos los adeudos provenientes de los derechos,

multas o aprovechamientos aplicados por la Dirección Municipal de Tránsito correspondiente, para con ello permitir a los Municipios lograr el cobro de dichos adeudos. Para lograr lo anterior, la Dirección Municipal respectiva, deberá entregar al Estado, la relación de adeudos que deban de cobrarse y la entregará a más tardar el 31 de Diciembre de cada año.

Para la realización del trámite para dar de baja las placas de un vehículo, se requiere la presentación de un certificado sin costo de no tener adeudos por concepto de infracciones y multas, expedido por la dirección municipal donde se encuentre registrado.

CAPITULO OCTAVO

DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR

ARTICULO 37.- El conductor de un vehículo deberá llevar consigo la licencia expedida por el Gobierno del Estado que lo faculte para manejarlo.

Es obligación de los conductores, presentar su licencia al personal de la Dirección Municipal cuando se cometa una infracción a la Ley o Reglamentos aplicables.

ARTICULO 38.- En los Municipios se reconocerá la validez de las licencias de conducir vigentes, expedidas por autoridades competentes de otras Entidades Federativas o del extranjero.

ARTICULO 39.- De acuerdo a la categoría de vehículos, para cuyo manejo es necesaria la licencia, los conductores se clasificarán en las siguientes categorías:

I.- Automovilista

La persona que conduce vehículos de servicio particular, sin percibir retribución de terceros por dicha actividad.

II.- CHOFER

El conductor de toda clase de vehículos automotores de Servicio Público de Transporte de Pasajeros y de Carga, así como los Mercantiles de Servicio de Carga.

III.- MOTOCICLISTA

La persona que conduce este tipo de vehículos.

ARTICULO 40.- Las licencias para automovilistas, choferes y motociclistas, serán expedidas y renovadas por el Gobierno del Estado de Durango, previa la constancia de aprobación del Examen de Manejo de la Dirección Municipal.

ARTICULO 41.- Para obtener o renovar licencia de conducción de vehículos, previo pago de los derechos correspondientes, el interesado presentará la solicitud a la Dirección Municipal respectiva, debiendo cumplir los requisitos que a continuación se enlistan, atendiendo al tipo solicitado, y a lo dispuesto en el artículo anterior.

I.- De Automovilista

- a) Acreditar haber cumplido dieciséis años, con copia certificada del acta de nacimiento;
- b) Saber leer y escribir;
- c) Comprobar domicilio actual;
- d) Presentar examen médico de agudeza audiovisual y de integridad física ante la Dirección, o constancia de que dicho examen fue efectuado por alguna institución médica en fecha reciente.

En el caso de los discapacitados, el reconocimiento médico deberá tomar en cuenta el tipo de incapacidad del solicitante, su habilidad para superarla, y el acondicionamiento de su vehículo.

- e) Aprobar examen teórico sobre el conocimiento de esta Ley y del reglamento Municipal de la materia;
- f) Aprobar examen práctico de conducción.

Los requisitos indicados en los incisos e) y f) que anteceden, quedarán satisfechos con la constancia de aprobación expedida por la Dirección Municipal.

- g) Manifestación del grupo sanguíneo y factor RH.

II.- De Chofer del Servicio Público

- a) Acreditar haber cumplido dieciocho años, con copia certificada del acta de nacimiento;
- b) Saber leer y escribir;
- c) Comprobar domicilio actual;
- d) Presentar examen médico de agudeza audiovisual, de integridad física y psicométrico, ante la Dirección Municipal o constancia de que dicho examen fue efectuado por alguna institución médica en fecha reciente;
- e) Aprobar examen teórico sobre el conocimiento de la presente Ley y del Reglamento Municipal correspondiente;
- f) Aprobar examen práctico de conducción y pericia en el manejo de toda clase de automóviles o camiones, y sobre el tránsito en el Municipio.

Los requisitos indicados en los incisos e) y f), que anteceden, quedarán satisfechos con la constancia de aprobación expedida por la Dirección Municipal.

- g) Manifestación del grupo sanguíneo y factor RH;
- h) Comprobar mediante constancia expedida por autoridad competente, que no ha sido condenado por sentencia ejecutoria, por delitos contra la salud y la moral, robo, asalto, homicidio y lesiones provocadas por accidentes de vehículo, o de cualquier otro que indique conducta incompatible con la seguridad de los pasajeros;
- i) No estar suspendido o privado por sentencia ejecutoria, para ejercer como chofer; y
- j) Para solicitar la reposición de la licencia, deberá presentarse el examen de conservación de aptitudes de manejo.

III.- De Motociclista

Los motociclistas deberán satisfacer los mismos requisitos que los automovilistas, pero el examen de manejo será de motocicleta. A criterio de la Dirección puede expedirse licencia a personas de catorce años de edad en adelante.

Tratándose de menores de dieciocho años, deberán exhibir autorización del padre o tutor, para trámitar cualquier tipo de licencia. Los padres o tutores manifestarán su responsabilidad solidaria con los daños que sus hijos o pupilos puedan causar a terceros.

ARTICULO 42.- Para solicitar la reposición o reexpedición de las licencias, previo pago de los derechos y en su caso de las multas, se requerirá:

- I.- Entregar copia de la licencia vencida, o en su defecto, proporcionar número;
- II.- Aprobar el examen médico que corresponda al tipo de licencia de que se trate; y
- III.- Para las licencias de chofer, además deberá presentarse el examen de conservación de aptitudes de manejo.

ARTICULO 43.- Toda persona que haya obtenido licencia de conducción, podrá hacer uso de ella durante su vigencia, siempre que conserve las aptitudes físicas y mentales necesarias para conducir vehículos de motor.

Si durante la vigencia de la licencia sobreviene disminución en las aptitudes físicas o mentales necesarias para conducir vehículos de motor, se suspenderá la licencia durante el tiempo que dure la incapacidad.

ARTICULO 44.- Los padres o representantes legales de los menores de dieciocho años y menores de dieciséis, podrán solicitar para éstos, licencia para conducir vehículos automotores de servicio particular, previo pago de los derechos correspondientes, satisfaciéndose los siguientes requisitos:

- I.- Acompañar al menor y presentar solicitud en la forma que proporcione la Dirección Municipal, firmada por uno de los padres o tutores, quien se hará solidario en la responsabilidad en que incurra el titular del permiso;
- II.- Comprobar la edad con el acta de nacimiento y acreditar la identidad del menor;
- III.- Presentar identificación del padre o tutor del menor, acreditando su domicilio; y
- IV.- Aprobar Examen de Manejo y conocimiento de la Ley y el Reglamento de la materia.

Los requisitos indicados en esta fracción quedarán satisfechos con la constancia de aprobación expedida por la Dirección Municipal.

V.- Presentar examen médico de agudeza audiovisual efectuado por instituciones médicas.

VI.- En caso de tutela, deberá ser demostrada documentalmente.

La Dirección Municipal podrá impartir cursos de capacitación sobre manejo a menores de dieciséis años o a mayores, según se estime conveniente.

ARTICULO 45.- A toda persona discapacitada para la conducción normal de vehículos de motor, se le podrá expedir licencia de conducción cuando cuente, según la deficiencia, con anteojos, prótesis u otros aparatos, o el vehículo que pretenda conducir esté provisto de mecanismos y otros medios auxiliares que, previa demostración, le capaciten para conducir.

ARTICULO 46.- A ninguna persona se le expedirá o reexpedirá una licencia cuando se encuentre en los siguientes casos:

- I.- Cuando la licencia esté suspendida o cancelada;
- II.- Cuando la Dirección Municipal compruebe que el solicitante es adicto a las bebidas alcohólicas o a los estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas;
- III.- Cuando se advierta que el solicitante presenta alguna incapacidad mental o física que le impida conducir vehículos de motor, y no demuestre mediante certificado médico haberse rehabilitado; y
- IV.- Cuando la documentación exhibida sea falsa o se proporcionen informes falsos en la solicitud correspondiente.

V.- Cuando el solicitante no acredite cumplir con los requisitos consignados en el artículo 41 de la presente Ley.

VI.- Cuando así lo ordene la autoridad judicial.

ARTICULO 47.- La validez de la licencia se suspenderá de uno a doce meses:

I.- Cuando el titular de la misma sea sancionado por cometer alguna infracción a la Ley o conduciendo en estado de ebriedad, bajo los efectos de sustancias tóxicas o psicotrópicos;

II.- Cuando el titular de la misma reincida en el exceso de los límites de velocidad establecidos;

III.- Cuando dolosamente el titular de la misma haya causado algún daño; y

IV.- En los demás casos que establezca la presente Ley y el reglamento de la materia.

ARTICULO 48.- Las licencias se cancelarán en los siguientes casos:

I.- Cuando el titular sea sancionado por segunda vez en un año, por cometer alguna infracción a la Ley o al reglamento municipal, conduciendo un vehículo en estado de ebriedad, legalmente comprobado;

II.- Cuando el titular cometa por segunda vez en un año alguna infracción a la presente Ley o al reglamento municipal bajo la influencia, legalmente comprobada, de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas;

III.- Cuando al titular se le sancione en dos ocasiones con la suspensión de la licencia; y

IV.- Cuando se compruebe que la información proporcionada para su expedición sea falsa, o alguno de los documentos o constancias exhibidas sean falsas o apócrifas.

Estos hechos serán puestos del conocimiento de la autoridad competente, en su caso.

ARTICULO 49.- En los casos de suspensión o de cancelación de licencias se procederá como sigue:

I. -Suspensión

El Titular deberá reintegrar la licencia a la Dirección Municipal en un término de cinco días, contados a partir de la notificación de suspensión. La Dirección Municipal

retendrá la licencia y comunicará tal hecho a la autoridad competente del Gobierno del Estado de Durango, señalando el término de suspensión.

II.- Cancelación

El Titular deberá reintegrar la licencia a la Dirección Municipal en un término de cinco días, contados a partir de la notificación de cancelación. La Dirección Municipal registrará la cancelación en el registro que al efecto lleve y comunicará tal hecho a la autoridad competente del Gobierno del Estado de Durango, para evitar sea expedida una nueva licencia al referido Titular.

La Dirección Municipal deberá boletinar los casos de suspensión o cancelación de licencias de conducir, mediante oficio dirigido a las compañías aseguradoras y a los demás municipios de la Entidad, para los fines legales que estimen conveniente aplicar.

ARTICULO 50.- Para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación, se requerirá permiso, el cual será expedido única y exclusivamente por el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración, o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios; dichos permisos no se darán por un lapso mayor de ocho días y solamente podrán prorrogarse por otros ocho días cuando las circunstancias lo ameriten.

ARTICULO 51.- Los Municipios deberán dar aviso al Gobierno del Estado, por conducto de la Dirección correspondiente, de la violación a la Ley o a los Reglamentos de la materia en lo que se refiere al Servicio Público de Tránsporte, poniendo a su disposición, si el caso lo amerita, a los infractores o a las unidades para que el Gobierno del Estado proceda a la aplicación de las sanciones a que se hagan acreedores acorde a las disposiciones legales respectivas.

ARTICULO 52.- Los Municipios están obligados a colaborar de manera eficiente con el Gobierno del Estado, para el caso de que se cometiera una violación al usuario por el permissionario de un servicio público de transporte, dando aviso de inmediato al Gobierno del Estado. Los Municipios procederán a coadyuvar en la ejecución de las órdenes emitidas por la Dirección General de Transportes en el Estado, siempre y cuando no contravengan disposiciones de orden público contenidas en la Ley y los Reglamentos aplicables.

CAPITULO NOVENO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

ARTICULO 53.- Los Municipios del Estado de Durango, dispondrán en la normatividad municipal correspondiente, los

medios de defensa, mediante los cuales los particulares puedan oponerse a los procedimientos de cancelación o suspensión contenidas en el Capítulo Octavo de esta Ley.

ARTICULO 54.- En todo caso, el recurso o recursos interpuestos, deberán ser resueltos en los plazos y procedimientos del Reglamento respectivo, observando al efecto el derecho del recurrente a aportar pruebas, la resolución, en todo caso, no excederá de quince días hábiles a partir de la determinación de la autoridad competente que suspenda o cancele la licencia para conducir.

ARTICULO 55.- Contra la resolución que emita la autoridad competente, no procederá recurso administrativo alguno.

TRANSITORIOS :

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se deroga la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Durango contenida en el Decreto No. 202 de fecha 27 de diciembre de 1990, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 24 de enero de 1991, con la salvedad de lo estipulado en el Artículo Quinto Transitorio del presente Decreto, y asimismo, con excepción de lo relativo a TRANSPORTES, lo cual quedará vigente hasta en tanto se promulgue y publique la Ley correspondiente.

TERCERO.- Queda sin efecto cualquier otra disposición o acuerdo que se oponga en cuanto a su contenido, términos y alcance a la presente Ley.

CUARTO.- Se faculta a cada municipio para que de acuerdo a sus características territoriales y de flujo vehicular, expida sus Reglamentos de Tránsito y Vialidad.

QUINTO.- En tanto ocurre lo previsto en el artículo anterior, la ejecución y operación del servicio de tránsito en el ámbito de la jurisdicción de cada municipio, se aplicará en lo conducente la Ley de Tránsito y Transporte del 27 de diciembre de 1990, publicado según Decreto 202 de la LVIII Legislatura del Estado en el Periódico Oficial con fecha 24 de enero de 1991 que abroga la presente Ley, así como su Reglamento General, el Bando Municipal y demás disposiciones en vigor que resultan aplicables.

SEXTO.- Los Ayuntamientos cuentan con 120 días hábiles a partir de la publicación de la presente Ley, para expedir sus Reglamentos respectivos.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá
se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en
Victoria de Durango, Dgo., a los (4) cuatro días del mes de
Diciembre del año de (1996) mil novecientos noventa y seis.

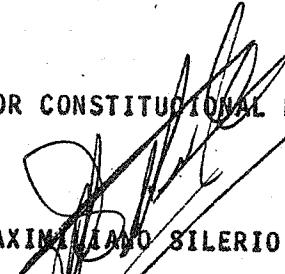

DIP. JESUS RENE SOSA CURIEL
PRESIDENTE.

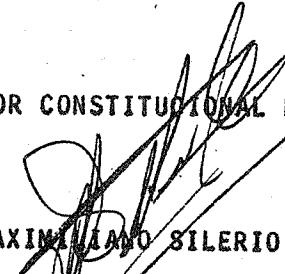

DIP. JAVIER COVARRUBIAS VAZQUEZ
SECRETARIO.

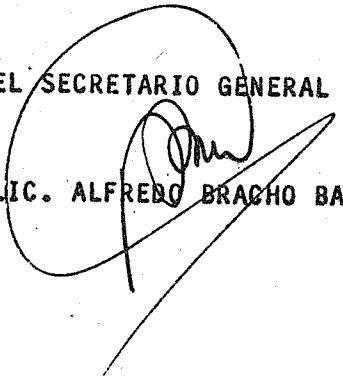

DIP. JAVIER CORRAL CORRAL
SECRETARIO.

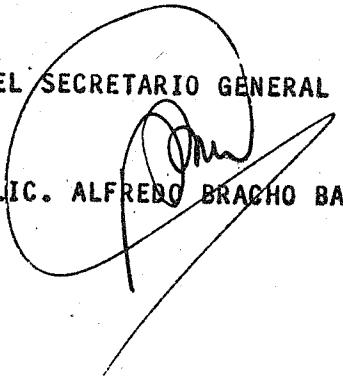
Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de
Durango, Dgo., a los cuatro días del mes de Diciembre de mil nove
cientos noventa y seis.


EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.


LIC. MAXIMILIANO SILERO ESPARZA.


EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.


LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA.

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO
ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LI-
BRE Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes. --
s a b e d:

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido
dirigirme el siguiente:

H. LX LEGISLATURA

Con fecha 15 de Noviembre del presente año, el Titular del Poder Ejecutivo envió a esta H. Legislatura Local iniciativa de Decreto que contiene Ley de Transportes del Estado, misma que fué turnada a la Comisión de Seguridad Pública Tránsito y Transportes, de la cual son titulares los CC. Diputados Nestor Jesús Vargas Pérez, Jesús Dávila Valero, Javier Covarrubias Vázquez, Jesús Rene Sosa Curiel y Javier Corral Corral, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que la Comisión que dictaminó, al entrar al estudio de la Iniciativa, encontró que efectivamente, con fecha 1º de Febrero del presente año, dió inicio la transferencia del Servicio de Tránsito a los Ayuntamientos del Estado, dando cumplimiento así a lo establecido en el Artículo 115, Fracción III inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Artículo 109 inciso h) de la Constitución Política Local, lo cual originó la necesidad de precisar las competencias en materia de Tránsito y Transporte para el Estado de Durango, correspondiendo la prestación del primero a los Municipios y el segundo al Gobierno Estatal.

SEGUNDO.- Que por lo anterior, se hace necesario adecuar el marco jurídico en relación con el referido Servicio de Transporte, para que el mismo tenga su propia normatividad, ya que al transferirse la prestación del Servicio Público de Tránsito a los Municipios, es necesario contar con una Ley propia que regule la función específica del transporte.

TERCERO.- Que la Comisión que dictaminó, coincidió con el autor de la Iniciativa, en la propuesta de crear una normatividad específica relativa al Servicio de Transportes, que contemple en forma clara y precisa los derechos y obligaciones tanto del Estado como de los concesionarios de este servicio, y que establezca las bases y las condiciones en que se prestará el mismo dentro de las vías públicas de jurisdicción estatal y municipal; por lo que, lo que la Comisión contempló en sí todas las disposiciones necesarias para hacer de la misma, una Ley práctica y de fácil aplicación y que tiene como finalidad regular los actos que presta el Estado en lo relativo a Transporte, buscando que éste se realice en forma eficiente e integral, procurando la modernización de este importante servicio, atendiendo las necesidades que demanda la población de nuestro Estado.

CUARTO.- Que por otra parte, no pasó desapercibido para la Comisión que dictaminó, el hecho de que la Ley que se propone, contempla en el Capítulo XII, la creación de un Consejo Consultivo Estatal de Transporte, como órgano de carácter interinstitucional, que tiene por objeto diagnosticar, estudiar y analizar la problemática en materia de Transporte, y además en su Capítulo XIV, denominado "DE LOS RECURSOS", se establecen los medios de impugnación que permitirán que los concesionarios y permisionarios del servicio, puedan hacer uso de los mismos en contra de los actos de la autoridad, siempre que vean lesionados sus derechos.

Con base en los anteriores considerandos, la H. LX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 217

LA HONORABLE SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto determinar las bases y condiciones a que se sujetará la prestación de los servicios de transporte, en las vías públicas de jurisdicción estatal y municipal.

ARTICULO 2.- Para los efectos del artículo anterior y demás disposiciones aplicables, se consideran vías estatales y municipales, las que se señalan en los Artículos 10 y 11 de la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango.

ARTICULO 3.- La planeación del transporte, así como el otorgamiento de concesiones y permisos para explotarlo, buscará atender primordialmente:

I.- Establecer los medios de transporte de aquellas zonas del Estado que carecen de ellas o que se encuentran mal comunicadas;

II.- Satisfacer la demanda de los usuarios de transporte en las zonas urbanas, suburbanas y rurales del Estado; y

III.- Las mejores condiciones de seguridad, comodidad, puntualidad e higiene para los pasajeros y en el caso del servicio de carga, además de la seguridad, la sujeción de estos vehículos a las especificaciones y normas técnicas que establezca esta Ley o la reglamentación aplicable sobre pesos y dimensiones.

ARTICULO 4.- Servicio público de autotransportes, es el traslado de pasajeros, carga o mixto, en vehículos autorizados mediante el cobro de las tarifas correspondientes y bajo las condiciones que se establecen en esta Ley.

ARTICULO 5.- Servicio particular, es aquel que sin ánimo de lucro, se presta en vehículos que se destinan al servicio privado de sus propietarios o legales poseedores, sean personas físicas o morales.

ARTICULO 6.- Corresponde al Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, el registro de todo tipo de vehículos de transporte público o particular y la expedición de las placas, tarjeta de circulación y calcomanías correspondientes, mediante el pago de los derechos establecidos en la Ley General de Hacienda del Estado, previa la revisión y autorización del personal de la Dirección General.

Las placas y documentación a que se refiere el párrafo anterior, son propiedad del Gobierno del Estado y se considerarán como un medio de registro, control e identificación del vehículo y la autorización oficial para su circulación, por lo que los particulares tendrán, respecto de ellos, las obligaciones de un depositario, conforme a las disposiciones aplicables en la materia.

ARTICULO 7.- Los conductores de vehículos automotores para transitar en las vías públicas, requerirán de licencia para conducir, misma que será expedida en la forma y condiciones que se establecen en el artículo anterior, y con sujeción al Capítulo Octavo de la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado.

ARTICULO 8.- El Estado y los Municipios podrán convenir en el ámbito de su competencia, las decisiones que resulten más benéficas para el interés público en cuanto a la aplicación de esta Ley en sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 9.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- **SECRETARIA:** La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

II.- **DIRECCION GENERAL:** La Dirección General de Transportes.

III.- **REGISTRO:** El Registro Público de Transporte del Estado de Durango.

CAPITULO II

DE LAS AUTORIDADES DE TRANSPORTE Y SUS ATRIBUCIONES

ARTICULO 10.- Son autoridades en materia de transporte:

I.- El Gobernador del Estado:

- II.- El Secretario General de Gobierno;
- III.- El Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas;
- IV.- El Director General de Transportes;
- V.- Los Delegados Regionales de Transportes;
- VI.- Las demás que con este carácter se prevean en las disposiciones aplicables en esta materia.

ARTICULO 11.- Se consideran asimismo autoridades a: Los inspectores, los peritos y las corporaciones e instituciones que con ese carácter determinen otras disposiciones legales o designe el Gobernador del Estado.

ARTICULO 12.- Se consideran autoridades auxiliares, los Presidentes Municipales, en los términos de los convenios que se suscriban entre el Estado y los Municipios, los cuales determinarán la forma de cubrir los gastos administrativos que éstos generen.

ARTICULO 13.- Son facultades del Gobernador del Estado:

I.- Aplicar a través de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, las medidas que se requieran para el cumplimiento de esta Ley y aquellas que reclame el interés público para la planeación, organización y prestación de los diversos servicios de transporte de personas y carga que se clasifican en esta misma Ley;

II.- Celebrar convenios con la Federación que tengan por objeto la vigilancia, inspección, conservación y explotación de las vías de jurisdicción federal por parte del Estado, en los términos y condiciones que los mismos convenios establezcan, y definir y adoptar las medidas de coordinación necesarias para que el autotransporte federal y estatal complementen sus servicios e integren redes de transportes eficientes que atiendan los requerimientos de los usuarios en un esquema de productividad y apertura;

III.- Cuidar y mantener el orden público, preservando la paz y la tranquilidad social, así como la seguridad interior del Estado, en calles y caminos de su jurisdicción y los servicios de transporte público o privado que operen en ellos;

IV.- Dictar y aplicar en cualquier tiempo, las medidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos, en vista del interés público;

V.- Celebrar Convenios de Coordinación a través de las dependencias del ramo con la Federación y los Municipios, para la mejor prestación del servicio de transporte del Estado;

VI.- Resolver, en vista de la información que al efecto le proporcione la Secretaría, sobre las solicitudes de los interesados en obtener concesiones o permisos para la explotación del servicio público de transporte o de los concesionarios y permisionarios que pretenden modificar las tarifas autorizadas; y

VII.- Las que otorga la Ley Orgánica de la Administración Pública y las señaladas en la presente Ley y su Reglamento.

ARTICULO 14.- La Secretaría general de Gobierno, tiene las facultades que le otorga la Ley Orgánica de la Administración Pública y las que le conceden esta Ley y su Reglamento.

ARTICULO 15.- La Secretaría es la dependencia del Poder Ejecutivo a la que corresponde la interpretación de la presente Ley, así como la vigilancia de su estricto cumplimiento. Para tal efecto, emitirá en el ámbito de su competencia, la normatividad técnica relacionada con el servicio de transporte y sus servicios conexos.

ARTICULO 16.- La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, tiene las siguientes atribuciones en materia de transporte:

I.- Impulsar el desarrollo del transporte en sus diferentes modalidades;

II.- Elaborar y someter a la aprobación del Gobernador, el Programa Integral de Transporte y Vialidad del Estado, mismo que estará, formulado de manera congruente al Plan Estatal de Desarrollo, y en su caso, vigilar su cumplimiento, a través de la Dirección General;

III.- Expedir y publicar la Declaratoria de Necesidades para el otorgamiento de concesiones para la explotación del servicio público de transporte, en base a la información que al respecto le proporcione la Dirección General;

IV.- Proponer al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría General de Gobierno, la elaboración de Convenios de Coordinación en la materia, con la Federación así como con otras entidades federativas y municipales;

V.- Analizar y opinar, en el ámbito de su competencia, sobre la solicitud de las concesiones y permisos para la prestación de los servicios públicos de transporte a que se refiere esta Ley y, en su caso, otorgarlas, renovarlas, suspenderlas o cancelarlas una vez satisfechos los requisitos previstos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;

VI.- Asimismo, conocerá y resolverá las solicitudes de los concesionarios y permisionarios relativos a la modificación de horarios e itinerarios con base en la opinión que al efecto haya emitido la Dirección General.

Tratándose de solicitudes para obtener concesiones y permisos para la explotación del servicio público de transporte o para modificar las tarifas autorizadas, presentar al Ejecutivo del Estado, resumen del expediente relativo con un proyecto de resolución y las opiniones de la Dirección General y de la propia Secretaría; y

VII.- Resolver sobre las solicitudes de concesionarios y permisionarios, para la modificación de horarios e itinerarios.

ARTICULO 17.- La Dirección General depende de la Secretaría General de Gobierno, y tiene a su cargo la aplicación de la presente Ley y Reglamentos que de ella emanen, resolviendo en función del interés público, los casos no previstos en el presente ordenamiento con las siguientes facultades:

- I.- Vigilar la exacta observancia de la presente Ley;
- II.- Ejercer las acciones previstas en esta Ley en el ámbito de su competencia, derivadas de los convenios que se suscriban con las autoridades federales y municipales;
- III.- Planear, coordinar, supervisar y controlar los servicios de transporte en la entidad;
- IV.- Proponer a la Secretaría los términos de los convenios y contratos que fueren necesarios para el cumplimiento del objeto de la presente Ley, con autoridades federales, estatales y municipales, personas físicas o morales, públicas o privadas;
- V.- Integrar los expedientes relativos a las solicitudes de concesiones y permisos para la explotación del transporte público y realizar estudios socio-económicos, técnicos y de viabilidad, y emitir opinión fundamentada de procedencia o improcedencia a la Secretaría;
- VI.- Vigilar que los itinerarios, horarios y tarifas ofrecidos por los concesionarios y permisionarios se cumplan estrictamente en tanto no haya modificación autorizada por la Secretaría;
- VII.- Inspeccionar periódicamente el adecuado funcionamiento de los medios de transporte, auxiliándose en los términos de los convenios que para el efecto se celebren, de las autoridades municipales competentes;
- VIII.- Evitar la prestación del servicio público de transporte, en cualesquiera de sus modalidades por vehículos que carezcan de la autorización, concesión o permiso del Estado;
- IX.- Implementar programas de educación vial que induzcan una conducta ordenada, responsable y precavida de los usuarios de las vías de jurisdicción estatal;

X.- Promover y, en su caso, organizar e impartir capacitación profesional y técnica, así como fomentar la investigación científica y el desarrollo tecnológico del transporte;

XI.- Imponer y calificar las sanciones correspondientes por violación a la presente Ley y su Reglamento; y

XII.- Las demás que esta Ley y otros ordenamientos le atribuyan.

ARTICULO 18.- La Dirección General tendrá el personal directivo, operativo y administrativo que se considere necesario para su eficiente desempeño, de acuerdo al Presupuesto de Egresos del Estado.

Tendrá, asimismo, las Delegaciones Regionales que se requieran de acuerdo a las necesidades de atención, a la prestación del servicio público de transporte, con sede en los principales centros urbanos del Estado, o donde lo considere necesario.

CAPITULO III

DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE

ARTICULO 19.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

A) **Sitio:** El lugar de la vía pública donde de acuerdo con el permiso correspondiente, deberán estacionarse los vehículos de alquiler no sujetos a itinerarios determinados;

B). **Vehículo de servicio público:** Es aquel automotor que se utiliza para prestar un servicio de autotransporte y se opera en virtud de una concesión o permiso sujetos a esta Ley;

C). **Itinerario:** Es el recorrido que debe hacer un vehículo en las vías públicas del Estado y municipales entre los puntos extremos e intermedios que fije la concesión o permiso;

D). **Tarifa:** Es la lista de precios a que estarán sujetos los servicios de autotransporte, que habrá de liquidar el público usuario de acuerdo con los servicios prestados; y

E). **Horario:** Es el régimen de horas de salida y llegada de los vehículos sujetos a itinerario de servicio público respecto a cada uno de los diferentes puntos de itinerario, así como la indicación del tiempo de estacionamiento en los puntos intermedios de la misma.

ARTICULO 20.- Los concesionarios del transporte de pasajeros, de carga y mixto, podrán celebrar entre sí o con terceros, los convenios de enlace, fusión, combinación de equipos y demás que resulten necesarios o procedentes para la

adecuada prestación de los servicios. Dichos convenios, para su validez, deberán ser sometidos, previa su celebración, a la aprobación de la Dirección General.

ARTICULO 21.- En el supuesto a que se refiere el artículo que antecede, así como para los efectos de cualquier autorización que suponga la posibilidad de que llegue a afectarse el interés de un concesionario legítimamente establecido, la Secretaría oirá a los posibles afectados antes de emitir la resolución que corresponda, atendiendo, para tal efecto, la opinión que emita la Dirección General.

ARTICULO 22.- Los vehículos que se utilicen para prestar el servicio público de transporte, deberán reunir las características, condiciones técnicas y demás requisitos que para tal efecto fijen las leyes y reglamentos y la Dirección General.

CAPITULO IV

CONCESIONES Y PERMISOS

ARTICULO 23.- Es atribución del Estado, a través del Poder Ejecutivo:

I.- La prestación del servicio público de transportación de personas, animales u objetos por las vías públicas comprendidas dentro de la jurisdicción estatal y municipal, y decidirá si en vista del interés público lo presta por sí o a través de otras entidades particulares, mediante las concesiones y permisos relativos; y

II.- En los términos de la presente Ley, otorgar, suspender, revocar o modificar las concesiones y permisos necesarios para la explotación de vialidades de jurisdicción estatal y municipal para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, carga o mixto, así como ejercer, en su caso, el derecho de revisión, previo dictamen técnico de la Dirección General.

ARTICULO 24.- Para que los particulares tengan derecho a prestar un servicio público de transporte en cualquier modalidad en calles y caminos de jurisdicción estatal y centros poblados, se requiere concesión o permiso del Estado, los que podrán otorgarse para cualquiera de los siguientes servicios:

I.- Autotransporte de pasajeros.

- A) Servicio urbano, suburbano y foráneo de primera y segunda clase;
- B) Servicio de autos de alquiler:
 - a) De sitio
 - b) Libres

- C) Servicio especial de turismo; y
- D) Servicio de transporte especial para trabajadores o escolares.

II.- Autotransporte de carga.

- A) Servicio de carga liviana;
- B) Servicio de carga en general;
- C) Servicio de materiales para la construcción;
- D) Servicio de grúas, remolques; y
- E) Servicio de carga especializada.

III.- Autotransporte mixto (de pasajeros, equipaje y carga).

Las definiciones de cada uno de los servicios se expresarán en el Reglamento respectivo.

ARTICULO 25.- El Ejecutivo del Estado queda facultado para crear, además de los clasificados con anterioridad, los nuevos servicios que requiere la población de acuerdo al desarrollo y evolución del autotransporte público.

ARTICULO 26.- El Gobierno del Estado, en todo tiempo, cuando así lo exija el interés social, podrá prestar o hacerse cargo, en forma provisional o definitiva, del servicio público de transporte en una zona o ruta, estén o no concesionadas, en los términos del Reglamento respectivo.

ARTICULO 27.- Las concesiones y permisos a que se refiere esta Ley, se ajustarán a las disposiciones en materia de competencia económica.

ARTICULO 28.- Concesión de servicio público de transporte, es la autorización que otorga el Ejecutivo del Estado, en los términos de la presente Ley, para prestar al público el servicio de transporte de personas o cosas en los centros poblados y caminos del Estado de Durango.

ARTICULO 29.- Para los efectos de esta Ley, es permiso el que se otorga a una persona, en virtud de una concesión de servicio público de transporte para autorizar la unidad con la que prestará el servicio. Los permisos podrán ser de ruta o zona.

ARTICULO 30.- Es permiso de ruta, la autorización que se otorgue para la explotación de un itinerario determinado.

ARTICULO 31.- Es permiso de zona, la autorización que se otorgue para la explotación de un área determinada del territorio del Estado.

ARTICULO 32.- Las concesiones para explotar el servicio público de transporte en el Estado, se otorgarán a las personas físicas y morales, y se expedirán en forma individual o colectiva.

ARTICULO 33.- Para que las personas físicas o morales presten el servicio público de transporte, requerirán concesión que será otorgada por el Titular del Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría, en los términos previstos por este ordenamiento y disposiciones reglamentarias relativas.

No requieren concesión sino permiso expedido por la Dirección General, el servicio público de transporte de carga en cualesquiera de sus modalidades, el servicio especial de turismo, servicio de grúas para el arrastre o transporte de vehículos y el transporte de trabajadores o escolares.

ARTICULO 34.- Las concesiones o permisos se otorgarán a ciudadanos mexicanos así como a sindicatos y otras organizaciones de carácter social constituidas por aquellos, de acuerdo a las leyes mexicanas.

ARTICULO 35.- Cuando dos o más personas pretendan obtener una concesión colectiva, deberán estar constituidas en persona moral, de acuerdo con las leyes respectivas, cuyo objeto y naturaleza jurídica le permita ser concesionaria para la explotación del servicio de transporte.

ARTICULO 36.- Los permisos de ruta o zona que emanen de una concesión otorgada a personas morales, atenderán a la naturaleza jurídica de las mismas, y en su caso, se autorizarán individualmente.

Los permisos de ruta o zona que se expidan a personas físicas, siempre serán individuales.

ARTICULO 37.- Las personas físicas sólo podrán ser titulares de tres permisos como máximo, conforme a lo establecido en esta Ley.

Las personas morales concesionarias de su servicio público de transporte, sólo tendrán los permisos que reúnan sus socios conforme a este precepto, de manera tal que ninguno de los socios podrá ser titular y aportar a la sociedad más del número de permisos autorizados.

ARTICULO 38.- El Estado podrá otorgar concesiones y permisos para la explotación de un servicio público de transporte en cualesquiera de sus modalidades, cuando los solicitantes garanticen una mejor prestación del servicio que el que presta el concesionario o permisionario actual.

ARTICULO 39.- Los concesionarios fijarán el número de permisos que se requieran para la explotación eficiente y suficiente de una ruta o zona, manifestándolo en la solicitud de concesión.

Los concesionarios que pretendan reducir o incrementar el número de vehículos en una ruta o zona ya concesionada, deberán comunicarlo por escrito a la Dirección General expresando las razones que los asisten.

ARTICULO 40.- Las concesiones que otorgue el Estado de conformidad con esta Ley, señalarán con precisión su tiempo de vigencia, el cual será bastante para amortizar el importe de la inversión, sin que pueda exceder de 30 años, prorrogables cada 20 años, siempre que el concesionario demuestre haber cumplido con todas las obligaciones que esta Ley y su Reglamento le señalen, y acredite que continúa satisfaciendo los requisitos y condiciones que estos ordenamientos establecen para seguir prestando el servicio.

ARTICULO 41.- Los concesionarios y los permisionarios del autotransporte están obligados a comunicar a la Secretaría, la determinación de organizarse en personas morales, Igualmente deberán comunicarle las designaciones de sus representantes, cambios de domicilio, así como los actos jurídicos que modifiquen el capital que suponga transmisión de derechos o que cambie o afecte el régimen interno de las referidas organizaciones.

ARTICULO 42.- Para hacer uso de las concesiones y permisos, el concesionario o permisionario deberá obtener previamente las placas de matriculación y demás documentación vehicular prevista para la clase de servicio de que se trate y cubrir los derechos que señale la Ley de Hacienda del Estado.

CAPITULO V

DE LAS SOLICITUDES DE CONCESIONES Y PERMISOS DE RUTA O ZONA Y SU TRAMITACION

ARTICULO 43.- Las solicitudes para el otorgamiento o modificación de concesiones de servicio público de transporte, permisos de ruta o zona, deberán satisfacer los requisitos que señala la presente Ley y su Reglamento.

ARTICULO 44.- Las solicitudes para el otorgamiento o modificación de concesiones de servicio público de transporte o permisos de ruta o zona, se deberán presentar ante la Autoridad de Transportes, dándoseles la debida publicidad, a fin de dar oportunidad de intervenir a todo tercero al que pudiera lesionarse en sus derechos con el otorgamiento de la concesión o permiso solicitado.

El costo de los trámites, publicaciones y estudios realizados, en virtud de una solicitud, serán cubiertos por los interesados conforme a lo previsto por la Ley de Hacienda del Estado.

ARTICULO 45.- No podrá otorgarse concesión, permiso de ruta o zona, sin la previa realización de los estudios socio-económicos y técnicos que fundamentan la resolución correspondiente.

ARTICULO 46.- En la segunda quincena de marzo de cada año, la Secretaría, con base en la información que le proporcione la Dirección General, publicará la declaratoria de necesidades de transporte en rutas o zonas del Estado; de igual forma, lanzará la convocatoria para que los interesados acudan formulando la solicitud correspondiente, en los términos y con el procedimiento que establezca el reglamento de esta Ley.

La Dirección General llevará un registro de las necesidades que por sí o por cualquier otro medio se detecten, información que hará saber a la Secretaría en los primeros días de marzo de cada año.

ARTICULO 47.- El Ejecutivo del Estado podrá otorgar mediante convocatoria, concesiones de servicio público de transporte, cuando se requiera establecer un servicio que tenga características especiales, para satisfacer las necesidades de la ruta o zona de que se trate, o así lo exija el interés social.

ARTICULO 48.- Cuando se trate de ampliaciones de rutas de transporte colectivo, o aumento de automóviles de alquiler en los sitios existentes, tendrán preferencia los concesionarios que presten el servicio en la ruta o sitio que corresponda; en igualdad de condiciones se preferirá, de entre éstos, a los que garanticen una mejor prestación del servicio y a quienes tengan mayor antigüedad como concesionarios de la misma ruta o en el sitio de autos de alquiler que corresponda.

ARTICULO 49.- Otorgada la concesión o permiso de ruta, se fijará al interesado un término de sesenta días para que presente el o los vehículos necesarios e inicie la prestación del servicio público de transporte concesionado o autorizado.

ARTICULO 50.- Los concesionarios del transporte público de pasajeros estarán obligados, dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior, a contratar el seguro del viajero.

ARTICULO 51.- Ninguna concesión o permiso se otorgará si con ello se establece una competencia desleal en detrimento de los concesionarios o permisionarios o se causa perjuicio al interés público.

ARTICULO 52.- Se considera que existe competencia desleal cuando se empalmen uno o varios tramos de los itinerarios con el mismo sentido de circulación, siempre que de acuerdo con los estudios técnicos realizados se haya llegado a la conclusión de que la densidad demográfica usuaria encuentra satisfechas sus exigencias con el servicio prestado por la o las rutas establecidas previamente, en la inteligencia de que la Secretaría, a través de la Dirección General, podrá modificar los itinerarios correspondientes a fin de mejorar el servicio y el desarrollo de nuevas rutas.

ARTICULO 53.- Al presentarse solicitud para la explotación del servicio público de transporte, en cualesquiera de sus modalidades, los interesados deberán seguir en forma continua el trámite que les corresponde de acuerdo con esta Ley y su Reglamento. El abandono del trámite por el término de treinta días naturales, significará falta de interés del peticionario; al cumplirse este supuesto, la Dirección General declarará sobreseída la solicitud, y comunicará por escrito al interesado la resolución.

CAPITULO VI

DE LAS SOLICITUDES DE CONCESIONES Y PERMISOS DE RUTA O ZONA Y SU TRAMITACION

ARTICULO 54.- En caso de fallecimiento o de incapacidad física o mental del permisionario, acreditada en los términos del derecho común, los herederos legítimos o quien legalmente represente los derechos del permisionario, sustituirán a éste en el cumplimiento de las obligaciones y en el ejercicio de los derechos correspondientes al permiso, siempre que reúnan las condiciones que para la prestación del servicio que corresponda, determine esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Si no hubiere herederos o legatarios, el permiso pasará a la sociedad de que el concesionario forme parte, y si no existiere esa posibilidad, la concesión de referencia se declarará vacante.

ARTICULO 55.- Los permisos obtenidos por herencias, no podrán ser cedidos a excepción de lo establecido en el artículo anterior.

ARTICULO 56.- Las concesiones y permisos de ruta o zona son inembargables. Podrán ser cedidos o transmitidos en los casos y con los requisitos que establece el Reglamento y de esta Ley, siempre y cuando se acredite haberlos explotado por un lapso no menor a los dos años en su uso.

ARTICULO 57.- La Secretaría podrá autorizar, dentro de un plazo de sesenta días naturales, contando a partir de la presentación de la solicitud, la cesión de los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones o permisos, siempre que éstos hubieren estado vigentes por un lapso no menor de 3 años; que el cedente haya cumplido con todas sus obligaciones; y que el cesionario reúna los mismos requisitos que se tuvieron en cuenta para el otorgamiento de la concesión o permiso respectivo.

ARTICULO 58.- Cuando haya falsedad en los informes o documentos que se anexen a la solicitud, la concesión o permiso de ruta o zona se anulará sin perjuicio de aplicar al responsable las penas establecidas en las leyes respectivas.

ARTICULO 59.- Las concesiones y permisos de ruta o zona se revocarán a juicio del Ejecutivo del Estado y por las siguientes causas:

- I.- Porque se preste un servicio distinto al expresado en la concesión o permiso;
- II.- Porque el servicio sea notoriamente deficiente o carezcan los vehículos de los requisitos de seguridad previstos en la presente Ley y sus Reglamentos;
- III.- Por prestar el servicio fuera de la ruta o zona que exprese la concesión o permiso;
- IV.- Por venta del vehículo ó cambio de éste sin la autorización correspondiente;
- V.- Por suspensión del servicio sin autorización previa, siempre, y cuando dicha suspensión sea imputable al concesionario;
- VI.- Por reincidencia en tercera ocasión del incumplimiento de su horario o tarifa u otras faltas análogas, a juicio de la Dirección de Transportes;
- VII.- Por la comisión intencional de algún hecho delictuoso que merezca pena privativa de libertad, de parte del concesionario o permisionario, cuando el ilícito lo cometa con motivo o durante la prestación del servicio;
- VIII.- Por haberse expulsado al permisionario de la agrupación concesionaria, según el procedimiento establecido en los estatutos respectivos y por causas previstas en éstos o por separarse voluntariamente de la organización.

En caso de que el Ejecutivo del Estado no acuerde la revocación solicitada por la organización, ésta perderá en favor del miembro expulsado el permiso individual de ruta o zona, debiéndose otorgar en ese caso la concesión correspondiente;

- IX.- Porque la concesión o permiso hayan sido autorizados sin cumplir los requisitos que establece esta Ley y sus Reglamentos;
- X.- Porque el concesionario o permisionario cambie su nacionalidad mexicana;
- XI.- Por falta de liquidación dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a aquél en que sean exigibles los derechos fiscales correspondientes a la revalidación anual de los permisos o concesiones;
- XII.- Por hacerse cargo el Gobierno del Estado de la prestación del servicio público de transporte en una ruta o zona directamente o a través de empresas descentralizadas, cuando lo exija así el interés social;
- XIII.- Por transportar bebidas alcohólicas sin la autorización respectiva;
- XIV.- Por no cumplir con las sanciones que le sean impuestas, dentro del término al efecto señalado;
- XV.- Por transportar estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sustancias peligrosas sin autorización de autoridad competente, con conocimiento de ello por parte del concesionario o permisionario;
- XVI.- Por realizar el concesionario o permisionario actos de compraventa o arrendamiento de los derechos emanados de la concesión o permiso;
- XVII.- Por no registrar la unidad con la cual se prestará el servicio dentro del término señalado por el Reglamento; y
- XVIII.- En los casos que establezca esta Ley o su Reglamento o que lo exija el interés social y el orden público.

ARTICULO 60.- Toda persona física o moral que haya sido titular de una concesión o permiso de ruta o zona del servicio público de transporte y que haya dejado de serlo por cesión, anulación o revocación, no podrá obtener la titularidad de otro en un término de cinco años.

CAPITULO VII

DE LOS PERMISOS PROVISIONALES DE RUTA O ZONA

ARTICULO 61.- Se podrán expedir autorizaciones provisionales para la prestación del servicio público de transporte, por un plazo máximo de treinta días por una sola vez y sólo en los siguientes supuestos:

- I.- En caso de la prestación eventual de un servicio especial;
- II.- En caso de sustitución temporal de vehículos en cualquier clase de servicios; y

III.- En caso de extrema urgencia a juicio de la autoridad competente.

CAPITULO VIII

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS

ARTICULO 62.- Los concesionarios y permisionarios tendrán las obligaciones siguientes:

- I.- Cumplir con las estipulaciones que para la ejecución de los servicios de transporte, señalen el título de concesión o el permiso, según sea el caso, así como las disposiciones que establezca esta Ley, su Reglamento y demás aplicaciones, o las que determine, en el ámbito de su competencia, la autoridad correspondiente;
- II.- Coadyuvar con las autoridades competentes en el mantenimiento y conservación de las vías públicas por las que transiten;
- III.- Capacitar al personal con que cuenten;
- IV.- Responder ante la autoridad estatal competente, de las faltas o infracciones en que incurran por si mismo o por conducto de las personas de quienes se sirvan como operadores;
- V.- Contar con las medidas de seguridad que determinen las autoridades correspondientes;
- VI.- Adquirir los seguros que amparen al pasajero, equipaje o carga;
- VII.- Mantener los vehículos en el estado de higiene, mecánico y eléctrico óptimo para la prestación del servicio;
- VIII.- Cumplir las normas técnicas ecológicas que emita la autoridad competente;
- IX.- Respetar las tarifas, horarios, itinerarios y rutas aprobadas conforme a lo dispuesto por esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia;
- X.- Notificar a la autoridad competente en caso de haber sufrido algún accidente el vehículo autorizado;
- XI.- Cuidar, bajo su estricta responsabilidad, que los conductores cuenten con la licencia de conducir correspondiente;
- XII.- Notificar a la autoridad competente todo cambio de domicilio;
- XIII.- Proporcionar a la autoridad que corresponda la información técnica que le solicite;

XIV.- Observar las condiciones y características que para la operación de terminales, señalen las autoridades en la esfera de su competencia; y

XV.- Las demás que le señale esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 63.- En caso de que los concesionarios o permisionarios no cumplan con las obligaciones a su cargo, se harán acreedores a las sanciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pudieren incurrir.

ARTICULO 64.- Los conductores de los vehículos del transporte público de pasajeros, estarán obligados a someterse, cuando así lo determine la Dirección General, a los exámenes psicofísicos que se estimen necesarios, a efecto de evaluar su estado de salud y determinar si se encuentran o no en aptitud para realizar con la adecuada eficiencia y seguridad las funciones inherentes a sus actividades.

Las condiciones y requisitos para la práctica de dichos exámenes médicos, se determinarán conforme a las disposiciones aplicables.

CAPITULO IX

DEL REGISTRO PUBLICO DE TRANSPORTE

ARTICULO 65.- Se establece el Registro Público de Transporte del Estado de Durango que estará a cargo de la Secretaría, que tiene por objeto controlar y ordenar el servicio público de transporte mediante la inscripción de los actos relacionados con la prestación del servicio público de transporte; el otorgamiento y extinción de permisos, así como los demás datos relativos a los concesionarios, permisionarios, así como a vehículos destinados al servicio público y operadores.

El Titular del Registro Público de Transporte será designado por la Secretaría y contará con el personal que para el efecto autorice el presupuesto de egresos correspondiente.

ARTICULO 66.- El Registro, para el adecuado cumplimiento de su objetivo, se dividirá en las siguientes secciones:

I.- De los concesionarios y permisionarios;

II.- De las concesiones y permisos;

III.- De vehículos y demás medios afectos al servicio público; y

IV.- De los operadores.

En el Registro se inscribirán los actos, documentos y demás datos relativos a las secciones que lo integran.

Cualquier interesado podrá consultar los asientos y obtener constancias de los mismos.

ARTICULO 67.- Los concesionarios y permisionarios deberán registrar los títulos de concesiones o permisos que le sean otorgados. De igual forma, inscribirán los gravámenes, transmisión y demás actos que sobre las concesiones se realicen; asimismo, registrarán los vehículos que destinen a la prestación del servicio público de que se trate.

Los conductores^s deberán inscribirse en el Registro, mediante la presentación de la documentación que corresponda.

ARTICULO 68.- Los interesados deberán solicitar los registros correspondientes dentro de los quince días hábiles siguientes al otorgamiento de la concesión, permiso o licencia de operador.

Los registros deberán realizarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud; si dentro de dicho término no se rechazare, se considerará aprobada y se procederá a su inscripción.

ARTICULO 69.- Ningún vehículo del servicio público de transporte podrá circular en las vías públicas si no se encuentra inscrito en el Registro. Las autoridades estatales competentes están facultadas para impedir la circulación de los vehículos en mención.

CAPITULO X

DE LOS ITINERARIOS, HORARIOS Y TARIFAS

ARTICULO 70.- Los itinerarios, tarifas y horarios se determinarán al otorgar la concesión o permiso correspondiente, tomando en consideración el proyecto de las mismas que al efecto haya presentado el solicitante.

ARTICULO 71.- Para la determinación de las tarifas, deberán atenderse a los estudios socioeconómicos y de viabilidad que se basarán, entre otros, en las siguientes condiciones:

- I.- El estado de transitabilidad de los caminos o calles a los que esté sujeto el itinerario correspondiente;
- II.- Las necesidades de la población o zonas en las que se prestará el servicio público, el nivel medio de ingreso de los posibles usuarios, el promedio de pasaje que tenga que sujetarse a tarifas especiales, costo de operación y calidad en el servicio; y
- III.- El área afecta a la circulación del servicio colectivo y de autos de alquiler, la cual se dividirá en tantos sectores como se estime pertinente, atendiendo las distancias por recorrer y a la densidad demográfica beneficiaria del servicio.

ARTICULO 72.- Los interesados en obtener una concesión o permiso para la explotación de servicio público de transporte en cualesquiera de sus modalidades, o los concesionarios o permissionarios que pretendan modificar las tarifas autorizadas, podrán proponer libremente en sus solicitudes, las tarifas que consideren adecuadas, tomando en cuenta las condiciones del artículo anterior, y sus posibilidades de competitividad.

ARTICULO 73.- En todo caso, la Dirección General ordenará se realicen los estudios socioeconómicos y de vialidad, a través de su cuerpo de inspectores; al conocer y analizar el resultado de éstos, emitirá opinión razonada para fijar la tarifa que deberá prevalecer. En el caso de que haya dos o más prestadores del mismo servicio en una ruta o zona, la tarifa será determinada por la competencia, de acuerdo con la Ley de la oferta y la demanda; en este supuesto, cualquier modificación a las tarifas deberá ser notificada a la Dirección General para su autorización.

ARTICULO 74.- Las tarifas se fijarán observando igualdad en el tratamiento para todos los concesionarios o permissionarios y comenzarán a regir tres días después de su aprobación o de su modificación.

Si para la prestación de un servicio determinado fueren aplicables diversas tarifas, los concesionarios o permissionarios estarán obligados a combinarlas si de ello resulta ventaja para los usuarios.

ARTICULO 75.- El Titular del Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría, podrá en cualquier tiempo, modificar itinerarios, horarios y tarifas por razón del interés público.

CAPITULO XI

DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA

ARTICULO 76.- La Dirección General contará con un cuerpo de inspectores que tendrá a su cargo la vigilancia, supervisión e inspección de la exacta observancia de las disposiciones de la presente Ley.

Para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, los inspectores podrán auxiliarse de los cuerpos de seguridad o tránsito, según corresponda, estatales y municipales.

El cuerpo de inspectores se integrará con el personal que, para tal efecto, autorice el Presupuesto de Egresos del Estado.

ARTICULO 77.- Los inspectores que, en ejercicio de sus atribuciones, reciban gratificaciones o dádivas con el propósito de ocultar o alterar información o impedir la práctica de visitas de inspección, serán destituidos del encargo, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones penales que correspondan.

ARTICULO 78.- Las autoridades a que se refiere esta Ley, no podrán solicitar el otorgamiento de concesiones o permisos durante el término de su cargo, ni durante el año siguiente a la separación del mismo.

CAPITULO XII

DEL CONSEJO CONSULTIVO DE TRANSPORTE

ARTICULO 79.- El Titular del Poder Ejecutivo podrá crear el Consejo Consultivo Estatal de Transporte, como órgano de carácter interinstitucional, auxiliar y de consulta que tiene por objeto diagnosticar, estudiar y analizar la problemática en materia de transporte, así como emitir las recomendaciones que para su mejoramiento estime procedentes, señalando su integración, atribuciones y funcionamiento.

CAPITULO XIII

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 80.- A los propietarios de vehículos particulares, que eventualmente hagan en ellos servicio público de transporte de pasajeros o de carga, sin contar con la autorización respectiva en los términos de esta Ley, se les impondrá multa que variará dependiendo de las circunstancias, del importe de cinco a cien días de salario mínimo general, a juicio de la Dirección General.

ARTICULO 81.- El que sin concesión o permiso del Ejecutivo del Estado explote regularmente vías estatales de comunicación, perderá en beneficio del Gobierno del Estado, las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles e inmuebles dedicados a la explotación, pagando además multa que variará de cinco a cien días de salario mínimo general, a juicio de la Dirección General.

ARTICULO 82.- Las infracciones a los preceptos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones, serán determinadas e impuestas por la Dirección General.

ARTICULO 83.- Las sanciones podrán consistir en:

I.- Amonestación;

II.- Multa de 5 hasta 100 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, según la gravedad de la infracción;

III.- Suspensión de la prestación del servicio, sin perjuicio de la aplicación de la sanción pecuniaria que corresponda;

IV.- Suspensión de la concesión o permiso; y

V.- Revocación de la concesión o permiso.

ARTICULO 84.- Constituyen infracciones a la presente Ley:

I.- Prestar el servicio público de transporte con concesión o permiso que no estén inscritos en el Registro;

II.- Continuar ejerciendo los derechos derivados de una concesión o permiso habiendo sido estos cancelados;

III.- Dañar, destruir u obstruir las vías públicas o medios de transporte;

IV.- Aplicar itinerarios, horarios y tarifas cuando no hubieren sido aprobadas previamente por la autoridad competente; y

V.- Las demás previstas en la presente Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 85.- En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se aplicará multa de entre 15 y 50 veces el salario mínimo diario vigente en la entidad y se impedirá que se continúe prestando el servicio.

ARTICULO 86.- Los supuestos previstos en las fracciones III y IV del Artículo 84 de esta Ley, serán sancionados con multas de hasta 100 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, independiente de las sanciones que correspondan conforme a la legislación penal.

ARTICULO 87.- Cualquier infracción cometida por los concesionarios o permisionarios cuya sanción no esté específicamente prevista por esta Ley, se homologará a las señaladas en los artículos anteriores.

En caso de reincidencia se duplicará la multa. Para los efectos de esta Ley, se entiende por reincidencia la comisión de las infracciones previstas en la misma en dos ocasiones o más, en un plazo de tres meses.

ARTICULO 88.- Al imponer una sanción, la autoridad correspondiente fundará y motivará la resolución considerando para tal efecto:

I.- Los daños y perjuicios que se hayan originado;

II.- La gravedad de la infracción;

III.- Las condiciones personales y socioeconómicas del infractor; y

IV.- La calidad de reincidente del infractor.

ARTICULO 89.- Tratándose de la amonestación, se procederá a realizar las anotaciones que correspondan en el Registro.

ARTICULO 90.- Las autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir sus determinaciones.

ARTICULO 91.- Las sanciones no previstas en esta Ley, se impondrán a juicio de la Dirección General, tomando en consideración la gravedad de la falta cometida.

CAPITULO XIV **DE LOS RECURSOS**

ARTICULO 92.- Contra los actos y resoluciones que dicte la Dirección General, excepto aquellos que impliquen la cancelación de alguna concesión o permiso, procederá el recurso de revisión, el cual se interpondrá por escrito ante el Titular del Ejecutivo Estatal en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiere notificado la resolución o acto impugnado.

En el escrito deberán expresarse los agravios que, en concepto del recurrente, le causen perjuicio.

El recurso deberá resolverse en un plazo que no exceda de treinta días.

ARTICULO 93.- El recursos deberá acompañarse, en su caso, de las pruebas que el recurrente estime convenientes.

CAPITULO XV **DE LA CADUCIDAD DE LAS SANCIONES**

ARTICULO 94.- El ejercicio de la facultad para imponer las sanciones administrativas previstas en esta Ley, caducarán en el término de cinco años.

ARTICULO 95.- El término para la caducidad será continuo y se contará desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada, o desde que cesó si fuere continua.

ARTICULO 96 - Si la autoridad competente ejecuta algún acto administrativo para imponer sanciones antes de que se cumpla el plazo indicado, la caducidad será inoperante.

ARTICULO 97 - Los interesados podrán hacer valer la caducidad por vía de excepción. La autoridad deberá hacerlo de oficio.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a los 60 días de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

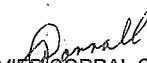
SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Durango, aprobada por Decreto N° 202 de fecha 27 de Diciembre de 1990 y publicada en el Periódico Oficial del Estado, correspondiente al N° 7 de fecha 24 de enero de 1991. La Ley que se abroga seguirá vigente en lo que respecta a Transportes hasta en tanto no entre en vigor la presente Ley.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (10) diez días del mes de Diciembre del año de (1996) mil novecientos noventa y seis.


DIP. JESÚS RENÉ SOSA CURIEL
PRESIDENTE.


DIP. JAVIER COVARRUBIAS VÁZQUEZ
SECRETARIO.


DIP. JAVIER CORRAL CORRAL
SECRETARIO.

**POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE
A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.**

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.


EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.


LIC. MAXIMILIANO CÁRDENAS ESPARZA.


EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO


LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA.